

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2016-00207 00.

Teniendo en cuenta la contestación emitida por la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., considera el despacho que se debe integrar el contradictorio, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar en todo o en parte lo actuado.

Por ello, es necesario, vincular como demandado al señor GABRIEL HERNÁNDEZ SALAMANCA, quien presuntamente y según la documental allegada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (Numeral 012 del Índice Electrónico), es en cabeza de quien está inscrito el inmueble de la Litis, a quien se le concede el mismo término mencionado en el auto que admite la presente.

Notifíquese, al mencionado conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos Zona Sur- Norte y Centro, para que en el término de veinte (20) días, indiquen si a nombre de GABRIEL HERNÁNDEZ SALAMANCA, existe folio de matrícula inmobiliaria vigente, y en caso afirmativo, si el mismo hace parte del inmueble objeto de pertenencia identificado con CHIP AAA0024WHTD, ubicado en la Diagonal 75 Sur No. 18-48. Anéxesele a la comunicación copia de la documental visible en el Numeral 012 del Índice Electrónico

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**
Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4370d2a6be694dd86be86af2a8143fae19f5f1c265d3de27f9fd5fb4cda58ec0**

Documento generado en 24/10/2022 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2019-00625 00.

Niéguese la solicitud, del Curador, encaminada a fijarle una partida como gasto u honorarios, en la medida que dicho nombramiento es gratuito, como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022, visible a folio 174 del Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**
Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ba0382faef4a03e6f78151407d2566d1c0b04cdf3e83874d9fb18e6d7eea6**
Documento generado en 24/10/2022 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2019-01012 00.

Teniendo en cuenta que el liquidador designado, no se posesiono en el cargo designado, por existir una causa justa, el Despacho lo releva y en su lugar, designa al que parece en el acta subsiguiente.

De otra parte, **OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

Además, **PUBLÍQUESE** la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**
Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71cf16c83cfb5dded6332f9bb88c1b6a5cf13657a08180e1e571f7ebcff29a0**

Documento generado en 24/10/2022 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2020-00545 00.

Como quiera que la parte demandante esta solicitado la aprehensión del vehículo de placas FVP-496, el cual está debidamente embargado y que el mismo sea dejado en el parqueadero denominado DEPOSITO Y NEGOCIOS JURISCAR, se requiere previamente al demandante, para que indique si prende que se le deje en depósito, como lo prevé el numeral 7 del artículo 595 del C.G.P.

En caso afirmativo, préstese caución por la suma \$30.000.000, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

Hecho lo anterior ingrese para resolver sobre la aprehensión solicitada.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**
Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89fc6449886a7e7c2a8a4d91335db0566c81b285c08e5da3e97e0871f0faad**
Documento generado en 24/10/2022 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462020-00792-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado del demandante, contra el proveído adiado del 13 de mayo de 2022, en virtud del cual se negó solicitud de levantar medida decretada en otro proceso aduciendo esta dependencia no ser la competente para ello.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el 18 de diciembre de 2020 se radicó diligencia de aprehensión por pago directo por parte de BANCO FINANDINA contra JUAN PABLO QUIJANO ARIAS.

Que el 06 de julio de 2021, seis meses después de radicada la demanda, el despacho admitió la respectiva diligencia en la cual se ordenó la aprehensión del vehículo de placas RDV-365.

Que mediante memorial de 22 de abril de 2022 se puso en conocimiento del despacho que el automotor objeto de la presente diligencia, había sido inmovilizado conforme el acta de inventario Nro. 0973 del 31 de enero de 2019 y puesto a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá con radicado 2013-1563 dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO FINANDINA contra JUAN PABLO QUIJANO ARIAS, y adicionalmente se acreditó que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 08 de mayo de 2018, es decir antes de que se efectuara la aprehensión del automotor.

Refiere que, atendiendo la terminación del proceso, solicitó a este despacho levantar la medida decretada en el proceso 2013-1563 que actualmente cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Sin embargo, esta dependencia en el auto objeto de censura negó la solicitud, sin motivarla con normatividad vigente ignorando que el vehículo fue aprehendido en otro proceso el cual ya se encuentra terminado.

Para tal efecto, puso ejemplos de otras Sedes Judiciales donde se determina que el trámite de garantía especial, no es en sí mismo un ejecutivo y que al tratarse esta garantía de un crédito privilegiado, goza de preferencia y prelación respecto de las demás obligaciones que pudiera tener el deudor.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que de fecha 13 de mayo de 2022 o en su defecto conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado del extremo actor, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar la decisión del despacho, toda vez que en el presente trámite no se está desconociendo la

prelación que tiene el aquí demandante, y para tal efecto fue que en este sentido se admitió la demanda y se libró orden de aprehensión.

Ahora bien, dada la existencia de otro proceso, en el cual se avizora por el despacho que las partes ejecutante y ejecutada son las mismas, y en el cual refiere el apoderado se había ordenado con antelación una orden de aprehensión, se advierte que pese a que se aduce que el mismo se encuentra terminado, la carga de levantamiento de las medidas cautelares que allí se hayan decretado le corresponde directamente a las partes, y eso, es una solicitud que debe tramitarse al interior del proceso que allí cursa.

En este sentido, la competencia para emitir pronunciamiento respecto a las medidas cautelares del proceso ejecutivo prendario, recae directamente en la Sede Judicial que actualmente conoce el mismo, lo anterior, toda vez que tal como lo indica el interesado, este es un trámite especial, y en el cual no se puede inmiscuir este despacho en competencias que se salen de su órbita.

Y es que carece de cualquier normatividad jurídica que por parte del despacho se disponga el levantamiento de medidas decretadas por otra autoridad.

Se advierte que el aquí demandante, conocía del proceso que él mismo, con antelación había incoado, y que, dada la terminación de desistimiento tácito, debió prever previo a incoar una nueva demanda, el levantamiento de cautelas que en su momento se decretaron a su favor, negligencia que no puede endilgar ahora al despacho para buscar la efectividad de la garantía que persigue.

Ahora bien, frente a lo expuesto en el tiempo que se tomó esta dependencia para calificar el presente trámite, se recalca que al momento de radicarse la presente demanda, no se encontró anexa el acta de reparto, por lo cual hasta tanto el área de reparto designado por la Dirección Ejecutiva Seccional emitió la misma, y se puso constatar la asignación del expediente a cargo de esta Sede Judicial no se podía tramitar el asunto en cuestión, situación que en esta instancia nada afecta la decisión que es hoy objeto de censura.

En síntesis, de lo anterior, la decisión recurrida habrá de mantenerse.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**

Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463ae71f80961b7b8d1ed3568a7879c97920b3d03d370ed5af2f59e8553e00e**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00706-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado del demandante, contra el proveído adiado del 28 de julio de 2022, en virtud del cual se desestimaron las notificaciones aportadas.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que no hay razón para desestimar las notificaciones aportadas toda vez que estas se realizaron conforme los parámetros normativos contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Refiere que es claro que, con la expedición de este decreto, el legislador buscó una mixtura en lo concerniente al envío de la comunicación electrónica a la parte demandada, pues no solo basta con el envío del mensaje de datos el cual debe estar acompañado de la providencia y los anexos, sino que también se debe acreditar que el receptor recibió de manera efectiva en el buzón de correo electrónico la documentación pertinente para ejercer su derecho a la defensa.

Para tal efecto expuso que mediante memorial radicado el 16 de junio de 2022 dio a conocer al despacho las certificaciones emitidas por la empresa Certimail en el cual se indica que el mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico wencat40@hotmail.com fue “entregado y abierto” lo cual significa que la demandada recepcionó de manera efectiva las comunicaciones remitidas en fecha 25 de marzo de 2022.

Por lo anterior solicita se revoque el inciso cuarto del auto de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se desestimó las notificaciones y en su lugar se tenga por notificada a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, desde ya se evidencia que le asiste la razón a la recurrente, toda vez en atención a los documentos anexos al recurso, se procedió a verificar el correo electrónico del despacho por parte de la secretaría y allí se encontró que la documental radicada por el interesado con fecha 16 de junio de 2022 no había sido anexa de forma completa al expediente.

En este sentido, se procedió a incorporar la misma, la cual reposa en los numerales 018 a 020 de esta encuadernación, y en donde efectivamente, se avizora el acuse de recibo por parte de la destinataria, frente a la notificación enviada.

De todo cuanto se ha dejado consignado, es del caso revocar la decisión para tener por notificado al extremo pasivo, sin embargo, se reitera, el yerro cometido por el

despacho, obedeció al anexo tardío por parte del personal de la secretaría del escrito contentivo de las notificaciones.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso cuarto del proveído proferido con fecha de 28 de julio de 2022, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada dada la prosperidad del recurso horizontal.

TERCERO: TENER por notificada a la parte demandada dentro del presente asunto, quien en el término concedido para pagar y/o excepcionar permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**

Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3884949b3b9bfd478d504210a3ff859550916a102602a5c23cec85701b46ebb**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00706-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez
(2)

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**

Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d69a8519881832d7519c66381498202d322b14d64629543f7fe53c369ac8ba**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00985-00.

*Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada del demandante, contra el proveído adiado del 15 de junio de 2022, en virtud del cual se desestimaron las notificaciones aportadas.*

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que no hay razón para desestimar las notificaciones aportadas toda vez que el trámite se realizó a través de la empresa de servicio postal Domina Entrega Total SAS la cual se encuentra autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De otro lado, indicó que en las notificaciones vía mensaje de datos no se usa cotejo o sello en los documentos a notificar, pero que estos si fueron remitidos, tanto en la providencia que contiene el mandamiento de pago, como la copia de la demanda y los anexos.

Para tal efecto se anexaron archivos denominados “42326 y 42348” que se encuentran en las “Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico” de la notificación enviada a los demandados, el 18 de febrero de 2022.

Refirió que para acreditar la remisión correcta y completa de la notificación vuelve a remitir al despacho el mensaje de datos.

Finalmente, realizó una explicación de la forma como debe abrirse el mensaje y conocer su contenido.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que desestimó las notificaciones y se tengan por notificadas a las demandadas en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por la apoderada del extremo actor, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar la decisión del despacho, toda vez que pese a la explicación dada para dar apertura a los documentos que aduce fueron remitidos a las partes demandadas y, que aparentemente fueron anexos al proceso, se advierte que una vez ejecutados los pasos indicados en su escrito por esta Sede Judicial, se avizora que las comunicaciones enviadas no contienen ningún archivo, tal como se observa en icono anexo:

020.ActaEnvio.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)
Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas Acrobat-for-Chrom... 021.ActaEnvioYEntr... 020.ActaEnvio.pdf

1 / 4 100%

Archivos adjuntos

Nombre

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/02/21 09:36
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	42346
Emisor	gloesplaz@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	gerencia@systemsstore.co - Systems Store S.A.S a traves de su representante legal la señora Nidia Liliana Danderino Navas o por quien haga sus veces
Asunto	Notificación del auto del 15 de diciembre de 2021 que libra mandamiento de pago, demanda, anexos de la demanda, proceso 2021-985 de Bancolombia Vs. Systems Store S.A.S. Nit. 90036399242 y Nidia Liliana Danderino Navas.
Fecha Envío	2022-02-18 16:09
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Procedimiento que fue verificado tanto al momento de proferir la decisión objeto de censura, como ahora de la documental que se adosa, y en donde tal como se ve reflejado, no incluye ningún anexo una vez se da apertura al clip indicado.

En este sentido, pese a que la remisión de la documental se remitió a través de empresa postal certificada, la misma no cumple los lineamientos que prevé los artículos 291 a 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se remitió la comunicación, pues no se avizora que se hayan remitido los anexos por el mismo medio.

En síntesis de lo anterior, el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 167**

Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695a1f71db155bcb818b2ab35345c213bccfa84d3c1cd65269fa980d2fc4962d**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00989-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1. Alléguese el certificado del libertad y tradición del bien objeto de hipoteca, con vigencia no superior a un mes conforme lo dispone el artículo 468 ibidem.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**

Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d848bad9f420c6e390c5cf4779bc89577698bd500cc663247ce4cfae0ece3b**
Documento generado en 24/10/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-00991 00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ**, contra **DUCTO LIPIO DE COLOMBIA S.A.S.** y **FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RONDÓN**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 ibídem.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, por la parte demandante, préstese caución en cuantía de \$40.000.000.

Imprímase el trámite de proceso **VERBAL** a este asunto.

Se le reconoce personería a la abogada **SONIA FARFÁN GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**
Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e1c71cbf00e300b5223ed94446022c4797c64440a61bc282f40286e62fc3c**

Documento generado en 24/10/2022 02:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00996-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1. Acredítese la calidad que ostenta William Napoleón Carrillo Niño como apoderado de BBVA COLOMBIA, y que se encuentre facultado para realizar endosos.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**

Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136bcdd17619acc5affcea4f3e46756face675d2ea3359254fd1620065932c36**
Documento generado en 24/10/2022 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003046 2022-00997 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MARIO ANTONIO ESTRADA MEDINA y SEGUNDO ANTONIO ESTRADA ROSERO, para que en el término legal de cinco días le pague a la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS.:

1. La suma de \$59.563.332, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 17 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$5.938.910, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 167**
Fijado hoy **25 de octubre de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d52782f95d064da1b74742533dcbfc3d0ad9028dc466dcf74a392133fbc107**
Documento generado en 24/10/2022 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00998-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$10.014.859,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 167 Fijado hoy 25 de octubre de 2022 JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06718b7dbd29a961fab1d201cb585d09af4eefa3bd06c8ea49d7886eb1917b7a**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>